

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00182.00

DEMANDANTE: LIRA DEL CARMEN CHAVEZ VIZCAINO Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE E.S.E. Y OTROS

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Reparación Directa, instaurada por LIRA DEL CARMEN CHAVEZ VIZCAINO Y OTROS contra el , a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de varios defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

El artículo 162 del C.P.A.C.A regula el contenido de la demanda, en su numeral 2º establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: “2º. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*”

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el asunto, la parte demandante está conformado por las siguientes personas: LIRA DEL CARMEN CHÁVEZ VIZCAINO, ESTAURIS DE JESÚS NOVOA CHÁVEZ, JANIVIS NOVOA CHÁVEZ, LILI LUZ NOVOA CHAVEZ, LIBIA LUZ NOVOA CHÁVEZ, MIGUEL SEGUNDO NOVOA CHÁVEZ, JARLIDIEZ NOVOA CHÁVEZ, INGRID PAOLA NOVOA CHÁVEZ, SANDRA MILENA TORREZ NOVOA.

Luego, como quiera que es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Empero, el artículo 165 del CPACA fija para ser procedente la acumulación objetiva de pretensiones que: 1°. Que el funcionario sea competente para conocer de todas, 2°. Que éstas no se excluyan entre sí, 3°. Que no haya operado el fenómeno de caducidad respecto a alguna de ellas y, 4°. Que puedan tramitarse por el mismo procedimiento<sup>2</sup>.

De lo anterior, se logra concluir que si bien es cierto que en la demanda existe una acumulación objetiva de pretensiones, no lo es menos que la misma está sometida al cumplimiento de dos requisitos que son: i) su enunciación clara y precisa y ii) que se formulen separadamente.

Revisadas las pretensiones de la demanda, acápite de lucro cesante no se enuncia de manera clara cual (es) de los demandantes persiguen tal pretensión, ni en qué cantidad o porcentaje, puesto que se limita a expresar que se persigue la suma de \$115.803.000; de esta forma no se tiene precisión de cuál sea la pretensión de cada uno de los demandantes en estos ítems. Así las cosas y como quiera que las pretensiones expresadas por la parte actora carecen de los anteriores requisitos se ordenará su corrección.

2. De otra parte, se observa que no se aportaron las direcciones electrónicas de los demandados donde recibirán notificaciones judiciales, por lo que se requiere al apoderado del actor que allegue las mismas, junto al escrito de corrección de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

---

<sup>2</sup> Artículo 165 del C.P.A.C.A

**RESUELVE:**

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2- Reconózcase personería para actuar al Dr. Aristófanés Gutiérrez Mercado como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos obrantes a folios 10 al 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

